

AUTO N. 00104
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE- SDA**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, mediante radicado SDA 2020ER123278 del 23 de julio del 2020, la Secretaría Distrital de Ambiente recibió citación a una reunión de seguimiento del Punto Limpio UAESP ubicado en inmediaciones al Cementerio Serafín, situación en la cual indican que, según información suministrada por el Concesionario CGR Doña Juana, en el punto limpio en mención se realizó una presunta tala de material vegetal y endurecimiento de zonas verdes en el lugar.

En atención al reporte realizado por la PERSONERÍA DE BOGOTÁ, el día 29 de julio de 2020 un Ingeniero forestal adscrito a la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre realiza visita al predio Buenos aires, más exactamente en la plataforma II del Punto limpio de la UAESP ubicado en inmediaciones del Parque Cementerio Serafín, en donde no se evidenció afectación directa sobre el arbolado urbano, sin embargo se observa el trazado de una vía que comunica la vía de ingreso a la plataforma II del punto limpio con el Parque cementerio Serafín.

Dicho trazado representó la remoción de 534 m² de coberturas vegetales de especies de subpáramo, al revisar los sistemas de la entidad, no se encontraron permisos vigentes para la intervención de estas coberturas vegetales, motivo por el cual la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre adelanta visita el 29 de julio de 2020 y por la cual expidió el Concepto técnico sancionatorio 08760 del 02 de septiembre del 2020.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en atención a la precitada información, previa visita realizada el 29 de julio del 2020, por profesionales de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaria Distrital

de Ambiente, se emitió el **Concepto Técnico 8760 del 02 de septiembre del 2020**, en el cual se expuso entre otros lo siguiente:

(...)CONCEPTO TÉCNICO:

Mediante radicado 2020ER123278 del 23 de julio del 2020 la PERSONERÍA DE BOGOTÁ allega una citación a una reunión de seguimiento del Punto Limpio UAESP ubicado en inmediaciones al Cementerio Serafín, situación en la cual indican que, según información suministrada por información suministrada por el Concesionario CGR Doña Juana, en el punto limpio en mención se realizó una presunta tala de material vegetal y endurecimiento de zonas verdes en el lugar.

En atención al reporte realizado por la PERSONERÍA DE BOGOTÁ, el día 29 de julio de 2020 un Ingeniero forestal adscrito a la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre realiza visita al predio Buenos aires, más exactamente en la plataforma II del Punto limpio de la UAESP ubicado en inmediaciones del Parque Cementerio Serafín, en donde no se evidenció afectación directa sobre el arbolado urbano, sin embargo se observa el trazado de una vía que comunica la vía de ingreso a la plataforma II del punto limpio con el Parque cementerio Serafín.

*En comunicación telefónica con Cristian Cruz, encargado de la UAESP para el punto limpio, informa que las únicas zonas verdes que fueron intervenidas son por las que se realizó el trazado y adecuación de la vía de ingreso a la plataforma 2, sin embargo al momento de la visita se evidencia que al lado y lado de la vía trazada existe una cobertura vegetal con individuos de Hayuelo (*Dodonaea viscosa*) y Puya (*Puya sp*), motivo por el cual se procede a revisar la información presente en las plataformas geográficas a fin de determinar si existió una afectación sobre la cobertura vegetal anteriormente descrita.*

Al revisar la plataforma Google maps se confirma que no hubo afectación sobre el arbolado presente en el predio, sin embargo, se evidencia que un sector por donde pasa la vía que comunica el acceso a la plataforma II por la Avenida Boyacá con el Parque Cementerio Serafín, implicó la remoción de coberturas vegetales de especies de subpáramo, motivo por el cual se procede a revisar el sistema FOREST de la entidad en donde no se encontraron permisos de intervención para la cobertura vegetal anteriormente descrita.

Por lo anterior se evidencia un presunto incumplimiento a lo establecido en el decreto 531 de 2010, el cual en su artículo 28 indica: "La Secretaría Distrital de Ambiente -SDA- hará el seguimiento y control a lo dispuesto en este Decreto, y en caso de incumplimiento impondrá las medidas preventivas y sanciones previstas por el procedimiento sancionatorio ambiental vigente, sin perjuicio de las acciones civiles, penales y policivas a que haya lugar. Parágrafo: La imposición de medidas preventivas y sanciones igualmente serán aplicadas cuando se incurran en las siguientes conductas:

h. Deteriorar o destruir los elementos vegetales que constituyen el área de jardín, zona verde o de arborización urbana. i. Endurecimiento o deterioro de las zonas verdes sin los permisos o autorizaciones respectivas."

No obstante, al tratarse de una zona con coberturas vegetales de carácter arbustivo y herbáceo las cuales contienen individuos correspondientes a brinzales es necesario realizar el cálculo de abundancia relativa de especies a fin de determinar la compensación que se debe realizar por el retiro de las coberturas vegetales en concordancia con lo dispuesto en la Resolución 7132 de 2011.

Debido a que para el cálculo de abundancia relativa por especies se requiere el montaje de una parcela de cien metros cuadrados (100 m²), según lo establecido en la mencionada Resolución, el día 31 de agosto de 2020 un Ingeniero forestal adscrito a la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre realiza una nueva visita a la plataforma II del Punto limpio de la UAESP ubicado en inmediaciones del Parque Cementerio Serafín a fin de establecer la parcela de medición requerida.

Al momento de la visita se evidencia que se continuó con el trazado de la vía que conecta la entrada a la Plataforma II del punto limpio por la Avenida Boyacá con el Parque Cementerio Serafín, al realizar la medición del área afectada por la remoción de coberturas vegetales se encuentra que al momento de la visita se han retirado 534 m² de coberturas vegetales de especies de subpáramo.

Para el establecimiento de la parcela de medición se seleccionó el punto más cercano a la vía trazada a fin de incluir los individuos potencialmente afectados, producto del inventario realizado en la parcela de medición de 100 m² se encontró lo siguiente:

Parcela de 100 m ²			
Especie	Número de individuos	Abundancia relativa	Tipo de especie
<i>Dodonaea viscosa</i>	53	0,58	Brinzal
<i>Puya sp</i>	19	0,21	Brinzal
<i>Hypericum sp</i>	15	0,16	Brinzal
<i>Diplostephium sp</i>	4	0,04	Brinzal
Total individuos	91	1,00	

(...)"

Que por lo anterior, la Dirección de Control ambiental Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaria Distrital de Ambiente, emitió el **Informe Técnico 059 del 13 de enero del 2021** con el objeto de Realizar el alcance al **Concepto técnico sancionatorio 08760 del 02 de septiembre de 2020** para dar cumplimiento a la directriz establecida por la Dirección de control ambiental respecto a no incluir los cálculos de compensación dentro de los Conceptos técnicos sancionatorios.

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

DE LOS FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes*

al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

DEL PROCEDIMIENTO – LEY 1333 DE 2009¹ Y DEMÁS DISPOSICIONES

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que, el artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).*

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

¹ Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibidem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

Que, aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011² consagra en su artículo 3° que;

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

DEL CASO CONCRETO

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Informe Técnico 059 del 13 de enero del 2021** el cual dio alcance al **Concepto técnico sancionatorio 08760 del 02 de septiembre de 2020**, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

Que, en lo referente al manejo silvicultural del arbolado urbano en espacio público, el Decreto 531 de 2010 en su artículo 13, señala:

“Artículo 13°. - Permisos o autorizaciones de tala, poda, bloqueo y traslado o manejo en espacio público. Requiere permiso o autorización previa de la Secretaría Distrital de Ambiente la tala, poda, bloqueo y traslado o manejo del arbolado urbano en el espacio

² Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

público de uso público. En caso que un ciudadano solicite dichos tratamientos silviculturales por manejo o situaciones de emergencia la Secretaría Distrital de Ambiente realizará la evaluación y emitirá el respectivo concepto técnico.

En los casos señalados en el Capítulo IV de Competencias del presente Decreto, el interesado deberá presentar el inventario forestal y las fichas técnicas a consideración de la Secretaría Distrital de Ambiente”.

Que, asimismo, el artículo 28 del mismo Decreto, dispone:

“ARTÍCULO 28. MEDIDAS PREVENTIVAS Y SANCIONES. La Secretaría Distrital de Ambiente - SDA- hará el seguimiento y control a lo dispuesto en este Decreto, y en caso de incumplimiento impondrá las medidas preventivas y sanciones previstas por el procedimiento sancionatorio ambiental vigente, sin perjuicio de las acciones civiles, penales y policivas a que haya lugar.

PARÁGRAFO: La imposición de medidas preventivas y sanciones igualmente serán aplicadas cuando se incurran en las siguientes conductas:

- h. Deteriorar ó destruir los elementos vegetales que constituyen el área de jardín, zona verde o de arborización urbana.*
- i. Endurecimiento o deterioro de las zonas verdes sin los permisos o autorizaciones respectivas. (...)*

Que, al analizar el **Informe Técnico 059 del 13 de enero del 2021** el cual dio alcance al **Concepto técnico sancionatorio 08760 del 02 de septiembre de 2020** y en virtud de los hechos anteriormente narrados, esta Entidad encuentra en principio un proceder presuntamente irregular por parte de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS UAESP** con NIT 900.126.860-4, por la remoción de 587,4 m2 de coberturas vegetales de (*Dodonaea viscosa*, *Puya sp*, *Hypericum sp* y *Diplostephium sp*), en calidad de administrador del predio Buenos aires, más exactamente en la plataforma II del Punto Limpio UAESP ubicado en inmediaciones al Cementerio Serafín de la ciudad de Bogotá D.C., donde se evidenció vulnerando presuntamente conductas como las previstas en los artículos 13, y 28 literales h) y i) del Decreto Distrital 531 de 2010.

En ese orden, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la información que tiene a disposición la autoridad ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y por tanto el mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación³.

³ Al respecto la Corte Constitucional en sede de tutela, expediente T-31294, Magistrado Ponente: GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, indicó: “No se le puede endilgar vulneración de ningún derecho fundamental a la Secretaría Distrital de Ambiente, al no efectuar en el caso que se examina, la indagación preliminar de que trata el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, pues de conformidad con lo dispuesto en dicho precepto, dicha etapa es opcional o facultativa y tiene como objetivo aclarar las dudas que persisten una vez analizado el informe técnico y que se relacionan con la ocurrencia de la conducta, si aquella es constitutiva de infracción a las normas ambientales, o si configura daño ambiental, la identificación plena de los presuntos infractores o sobre si actuó al amparo de causal eximente de responsabilidad. (Negrilla por fuera del texto original).

Que, en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría dispone iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS UAESP** con NIT 900.126.860-4, por la remoción de 587,4 m² de coberturas vegetales de (*Dodonaea viscosa*, *Puya* sp, *Hypericum* sp y *Diplostegium* sp)., en calidad de administrador del predio Buenos aires, más exactamente en la plataforma II del Punto Limpio UAESP ubicado en inmediaciones al Cementerio Serafín de la ciudad de Bogotá D.C.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos del Artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, y Artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, mediante Acuerdo 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, *"Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones"*, y ordenó en el artículo 101, Transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Que, por su parte, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009 *"Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones"* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

Que, en lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, otorgó la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, en virtud del numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente:

"1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios."

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental;

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS UAESP** con NIT 900.126.860-4, de acuerdo con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto, por los hechos relacionados y aquellos que le sean conexos.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS UAESP** con NIT 900.126.860-4, en la avenida caracas No. 53 - 80 de la localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C., según lo establecido en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009. **PARÁGRAFO.** - La persona jurídica señalada como presunto infractor en el artículo primero del presente acto, o su apoderado o autorizado, deberá presentar documento idóneo que permita efectuar la notificación.

ARTÍCULO TERCERO: El expediente **SDA-08-2021-48** estará a disposición, de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

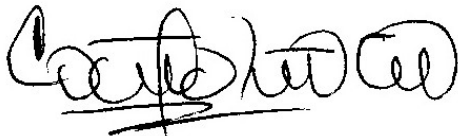
ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal de la Entidad en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉXTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

Expediente SDA-08-2021-48

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 15 días del mes de enero del año 2021



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

STEFANY ALEJANDRA VENCE
MONTERO

C.C: 1121817006 T.P: N/A

CPS: CONTRATO
20202306 DE FECHA
2020 EJECUCION:

15/01/2021

Revisó:

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLE

C.C: 79724443 T.P: N/A

CPS: CONTRATO
2020-0781 DE FECHA
2020 EJECUCION:

15/01/2021

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON
ESCOBAR

C.C: 80016725 T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA
EJECUCION:

15/01/2021